

REPUBLICA DE CHILE

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

SANTIAGO

15

ORD. N° 74

ANT: Denuncia de don Eduardo Soto Cortés contra la Empresa de Transportes TRANSINTER 24 S.A. por entorpecimiento a la libertad de trabajo.  
Rol N° 47-95 FNE.

MAT: Requerimiento.

SANTIAGO, - 3 MAR 1997

DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO

A : H. COMISION RESOLUTIVA

Don Eduardo Soto Cortés, chofer de locomoción colectiva, con cédula de identidad N° 9.178.060-7, domiciliado en esta ciudad, comuna de La Pintana, calle Los Timbales N° 1094, denunció ante la Fiscalía Nacional Económica a la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO Y COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS E INSUMOS INTERCOMUNAL 24 SOCIEDAD ANONIMA, cuyo nombre de fantasía es "TRANSINTER 24 S.A.", cuyo representante legal es su Presidente don PEDRO JUAN SANTIS GUMERA, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Riquelme N° 118, comuna de La Cisterna, y además, a don Juan Luan Cortés, empresario de transportes colectivos, domiciliado en esta ciudad, comuna de La Florida, calle San José de la Estrella N° 2277, por entorpecimiento de su libertad de trabajo.

Fundó su denuncia en los siguientes hechos:

El denunciante trabajó hasta el día 7 de Noviembre de 1995 como chofer del bus placa patente KU-918 del recorrido Maipú-La Pirámide, de propiedad de don Juan Luan Cortés, quien trabaja asociado a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO Y COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS E INSUMOS INTERCOMUNAL 24 SOCIEDAD ANONIMA, en adelante TRANSINTER 24 S.A., ex Asociación Gremial Intercomunal 24.

El día 8 de Noviembre de 1995 le correspondía trabajar en el turno de la tarde y, cuando fue a hacerse cargo del bus,

26

sus compañeros de trabajo señores Hernán Campos y Jorge Manqui le informaron "que lo habían bajado de la máquina y que no le daban partida"; esto es, que lo habían despedido y que el bus placa patente KU-918 estaba a cargo del conductor don Manuel Martín.

Señala que su empleador don Juan Luan no le dio ningún aviso previo, por lo que hizo el reclamo a la Inspección del Trabajo. Agrega que el día anterior su empleador lo había acusado de no cortar todos los boletos pagados por los pasajeros, pues había disminuído el número de boletos vendidos; pero él le aclaró que después de la licitación de recorridos existen otros nuevos, lo que explica la disminución referida. Entonces, el empleador le propuso rebajar el porcentaje pagado por boletos vendidos, a lo que el denunciante se negó.

Posteriormente, unos quince días después de los hechos relatados y estando cesante, un compañero de trabajo, don Sotero Loyola le pidió que le hiciera un relevo (reemplazo) y el dueño del bus, don Federico Peña, estuvo de acuerdo. Pero cuando éste último llamó a la oficina de TRANSINTER 24 S.A., para que le dieran partida, le contestaron que el denunciante "tenía parada la partida hasta que solucionara su problema con el señor Luan y retirara el reclamo interpuesto ante la Inspección del Trabajo".

El denunciante expresa que su oficio es ser conductor de locomoción colectiva y que ése es el único sustento de su familia, y que donde se presenta a buscar trabajo le piden el finiquito, el que le ha sido negado por el empresario Sr. Luan y por la empresa TRANSINTER 24, S.A..

2.- La Fiscalía Nacional Económica practicó la investigación de rigor, incoándose el expediente Rol N° 47-95 FNE y, una vez agotada la investigación, informó a la H. Comisión Preventiva Central por oficio Ord. N° 475, de 26 de Agosto de 1996, en el sentido que está acreditado en autos que TRANSINTER 24 S.A. incurrió en la conducta monopólica de impedir el legítimo acceso a una actividad o trabajo, sancionada en los artículos 1° y 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- La H. Comisión Preventiva Central analizó los antecedentes reunidos y, concordando con la opinión manifestada por el suscrito en oficio Ord. N° 475, referido, emitió el Dictamen N° 982, de 16 de Septiembre de 1966, en el que formula las siguientes conclusiones:

a) La denuncia presentada ante la Fiscalía en contra de

3

don Juan Luan Cortés, ex empleador del denunciante, es improcedente, por cuanto se trata de una materia de jurisdicción laboral ajena a la competencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

b) La denuncia en lo que se refiere a la conducta de TRANSINTER 24, S.A. realizada materialmente por su directorio y especialmente por su Presidente y representante legal a la época de los hechos denunciados, don PEDRO SANTIS GUMERA, es de la competencia de los organismos creados por el referido Decreto Ley N° 211.

c) Los hechos denunciados configuran actos que impiden y/o entraban el legítimo acceso del denunciante a ejercer su actividad laboral de conductor de buses de movilización colectiva.

De acuerdo con el mérito de los antecedentes reunidos, la H. Comisión Preventiva Central acordó solicitar al Fiscal Nacional Económico que requiera de esa H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 17, letra a) N° 4, a la sociedad denunciada y a sus directores.

4.- El Fiscal Nacional Económico infrascrito comparte la opinión de la H. Comisión Preventiva Central, especialmente, porque en el curso de la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica citó a declarar al Presidente en ejercicio de TRANSINTER 24 S.A. y éste, en declaración de fs. (10), reconoce que al chofer don Eduardo Soto Cortés no se le da partida con otro empresario hasta que aclare su problema con el empleador don Juan Luan y que "se operó de acuerdo con las normas que tiene la empresa en estos casos", pues lo normal es que cuando un empresario pone fin a un contrato, lo informa a la empresa y diga que no hay problema con la persona para que siga operando o lo deja en libertad total, en este caso, tiene partida, siempre que lo solicite otro empresario. Agrega que "en el caso que tenga problemas con su trabajador, como denuncia ante la Inspección del Trabajo, se espera hasta que esto se aclare". Y a la pregunta qué pasa cuando existe un juicio del trabajo entre el conductor y el empresario, contesta: "mientras no haya finiquito no se le da partida, aun cuando otro empresario lo quiera contratar".

Además, en otra diligencia que realizó esta Fiscalía Nacional Económica, el careo entre el denunciante y el denunciado don PEDRO SANTIS GUMERA, Presidente a la sazón de TRANSINTER 24 S.A., éste expresó que no conocía las normas sobre libertad de

trabajo, y que ahora, "conocidas las normas sobre libertad de trabajo, no tendría problemas para dar la partida, si el Sr. Soto tiene un empleador".(fs. 11 de autos)

No obstante lo declarado a fs. 11 de autos, por el Presidente de TRANSINTER 24 S.A., éste no dió cumplimiento a sus dichos, pues le negaron nuevamente la partida, según expresa el denunciante en comparecencia voluntaria que corre a fs. 13.

En efecto, en dicha diligencia efectuada el 8 de Febrero de 1996, el denunciante declara que aún la empresa TRANSINTER 24 S.A. lo tiene "cancelado" esto es, le impide trabajar, a pesar de que el empresario don Alejandro Vargas lo quería contratar como relevo para sus máquinas. Agrega que en esa línea Maipú-La Pirámide faltan conductores y sin embargo, le impiden trabajar.

Asimismo, esta Fiscalía Nacional Económica tuvo antecedentes que, posteriormente, en el mes de Abril de 1996, el denunciante expresó que pese a que lo quería contratar el empresario don Ramiro Valenzuela, nunca le dieron partida, aunque ya había firmado finiquito con don Juan Luan, debiendo cambiarse de línea para obtener trabajo y ahora trabaja en la línea recorrido Maipú-Cerrillos Villa Olímpica.

Por otra parte, para el Fiscal que suscribe, existe contumacia de parte del denunciado don PEDRO SANTIS GUMERA y de los demás directores de TRANSINTER 24 S.A. en incurrir en una conducta que impide el libre acceso a una actividad legítima, sancionada en los artículos 1 y 2º letra e) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, toda vez que las personas que integran esa sociedad son las mismas que constituyeron la Asociación Gremial de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24, según consta con los documentos acompañados en autos, de fs. 23 a 99, enviados por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los documentos que rolan a fs. 100 a 134, enviados por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana.

En efecto, es preciso considerar que TRANSINTER 24 S.A. está formada en la mayoría de sus miembros, 56 de 72, por las personas que constituyeron la "Asociación Gremial de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24", entre los cuales estan los señores PEDRO JUAN SANTIS GUMERA, EDGARDO ANTONIO TERAN PEÑA, JOSE LUIS CRESPO

5 9

ALBORNOZ y PAULINO RIVERA VILLAFANA, todos Directores de TRANSINTER 24 S.A., a la época de los hechos denunciados y si bien dicha empresa no es la sucesora legal de la entidad gremial, pues ésta es una asociación gremial regida por el Decreto Ley N° 2757, de 1979, son las mismas personas naturales que constituyeron la entidad gremial, las que formaron la sociedad TRANSINTER 24 S.A., con el objeto de participar en la licitación de recorridos de Santiago, realizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y disolvieron la asociación gremial referida, según consta de autos, en los documentos ya mencionados.

Además, consta a fs. 57, que en la Asamblea Extraordinaria de Empresarios cuyo objeto fue la aprobación de los Estatutos de la Asociación Gremial de Taxibuses "Intercomunal 24", don PEDRO JUAN SANTIS GUMERA, Presidente de TRANSINTER 24 S.A., a la época de la denuncia, figura como Secretario de la entidad gremial y también firma el Acta de dicha Asamblea Extraordinaria don PAULINO RIVERA VILLAFANA, actual Presidente del Directorio de TRANSINTER 24 S.A y director a la fecha de los hechos denunciados.

Lo anteriormente expuesto es importante de considerar, toda vez que demuestra que no es efectivo que el Presidente no conociera las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libertad de trabajo, pues, por Dictamen N° 824, de 15 de Octubre de 1992, recaído en una denuncia de un empresario de la A.G. de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24, al que dicha entidad no permitía contratar un determinado chofer, justamente porque éste había sido testigo un juicio laboral en contra de un asociado, se previno a dicha entidad en el sentido que constituye un entorpecimiento de la libertad de trabajo del socio que se niega a despedir un conductor por carecer de causa legal, a la vez que en él se analiza la figura monopólica de entorpecimiento de la libertad de trabajo. Dicho Dictamen N° 824, de 15 de Octubre de 1992 fue notificado a la Asociación Gremial Intercomunal 24", según consta del expediente 77-91 caratulado "Denuncia del Sr. Juan Hernandez H. en contra de la A.G. Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24, que tenía el mismo domicilio que tiene actualmente TRANSINTER 24 S.A., esto es Riquelme N° 118, La Cisterna.

5.- De los hechos denunciados y de los antecedentes reunidos en la investigación, el Fiscal Nacional Económico que suscribe concluye que está acreditado en autos, con la confesión

8 10

del representante legal de TRANSINTER 24 S.A. y Presidente del Directorio a la época de los hechos denunciados, don PEDRO JUAN SANTIS GUMERA, y con la declaración de la secretaria de la empresa, señorita María Neira, que rola a fs. 15, que los miembros del directorio de la sociedad TRANSINTER 24 S.A., señores PEDRO JUAN SANTIS GUMERA, Presidente, PAULINO RIVERA VILLAFANA, EDGARDO ANTONIO TERAN PEÑA y JOSE LUIS CRESPO ALBORNOZ incurrieron en la conducta monopólica de impedir el legítimo acceso a una actividad o trabajo sancionada por los artículos 1º 2º letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

6.- En mérito de lo expuesto, el Fiscal Nacional Económico que suscribe, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y de conformidad con las atribuciones de esa H. Comisión Resolutiva señaladas en el artículo 17 letra a) N°s 1) y 4) del mismo cuerpo legal, acogiendo la solicitud de la H. Comisión Preventiva Central expresada en el Dictamen N° 982 de 1996, vienen en formular requerimiento en contra de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE, SERVICIO Y COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS E INSUMOS INTERCOMUNAL 24 SOCIEDAD ANONIMA, con nombre de fantasía TRANSINTER 24 S.A., cuyo representante legal actualmente es don PAULINO RIVERA VILLAFANA, Presidente del directorio y de sus directores a la época de los hechos denunciados señores PEDRO JUAN SANTIS GUMERA, Presidente, PAULINO RIVERA VILLAFANA, EDGARDO ANTONIO TERAN PEÑA y JOSE LUIS CRESPO ALBORNOZ, todos, incluida la sociedad, domiciliados en calle Riquelme N° 118, comuna de La Cisterna, para que esa H. Comisión Resolutiva declare que el hecho de impedir el trabajo de los choferes negando la partida al bus que manejaba ordinariamente un conductor de locomoción colectiva o impedir que otro empresario de locomoción colectiva contrate a un conductor, bajo el pretexto que ese conductor tenga problemas laborales con su empleador o con su ex empleador, ya sea porque haya presentado denuncia ante la Inspección del Trabajo o se presente como testigo ante dichos juzgados o cualquier acto semejante que impida ilegítimamente el ejercicio de su actividad laboral, configura una conducta que entraba el legítimo acceso a la actividad laboral de los conductores de locomoción colectiva, sancionada en los artículos 1 y 2 letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973 y ordene lo siguiente:

1.- A la sociedad denunciada y a sus directores ya individualizados, que deben abstenerse de impedir el acceso a su actividad laboral a los conductores de locomoción colectiva invocando las causas que se mencionan precedentemente.

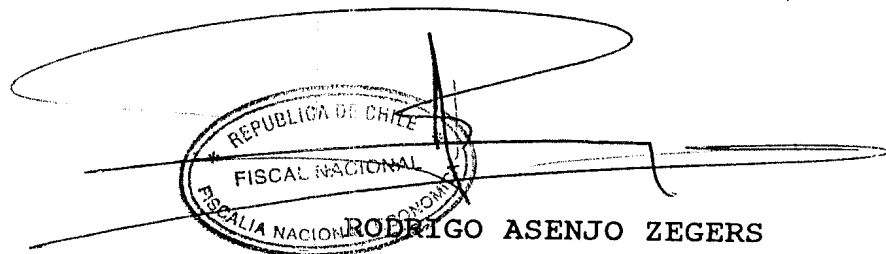
7 / /

2.- Aplicar a la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE, SERVICIO Y COMERCIALIZADORA DE REPUESTOS E INSUMOS INTERCOMUNAL 24 SOCIEDAD ANONIMA, con nombre de fantasía TRANSINTER 24 S.A., una multa de 2.000 Unidades Tributarias Mensuales.

3.- Aplicar a los directores de TRANSINTER 24 S.A., a la época de los hechos denunciados, señores PEDRO JUAN SANTIS GUMERA, Presidente, EDGARDO ANTONIO TERAN PEÑA, JOSE LUIS CRESPO ALBORNOZ Y PAULINO RIVERA VILLAFANA una multa de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Ruego a esa H. Comisión Resolutiva así declararlo y resolverlo y tener por acompañado, en parte de prueba el expediente Rol N° 47-95 FNE, caratulado "Denuncia de don Eduardo Soto C., contra Empresa de Transporte TRANSINTER 24 S.A. de 140 fojas.

Saluda atentamente a la H. Comisión Resolutiva.

  
RODRIGO ASENJO ZEGERS  
Fiscal Nacional Económico

*AWG*  
AWG/cmg  
166